



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17975/2012/TO1

Buenos Aires, 9 de octubre de 2017.-

### Y VISTOS:

Para resolver acerca de la petición de la Sra. Fiscal General para que se imprima el procedimiento abreviado previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la **causa nro. 4613** del registro de este Tribunal, seguida contra **MARIANO PENA** (argentino, titular del D.N.I. 26.312.689, está identificado con legajo de reincidencia 02964707, prontuario policial T.M. 24.531, nacido el 3 de noviembre de 1977 en esta Ciudad, hijo de Mariano Pena y de Consuelo Manzano Jiménez, soltero, en situación de calle), la cual fue elevada a juicio por el delito de encubrimiento, previsto en el artículo 277 inc. 1° apartado "C" del Código Penal. Intervienen en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, la Dra. Alejandra Dellagiustina, y en la defensa del procesado, la Defensora Oficial Coadyuvante, Dra. Laura Mercedes Leguizamón.-

### Y CONSIDERANDO:

I.- Que el fiscal de instrucción, Dr. Sebastián Randle, requirió la elevación a juicio en los siguientes términos:

*"Imputo a Mariano Pena el haber estado en posesión ilegítima al menos hasta el día 27 de noviembre de 2011, del automotor marca Chrysler Neon, chasis nro. 1C3ESN6C310222092, motor nro. 1D222092, dominio EDC-009, color bordo, propiedad de Paulo Edgardo Fiammingo, el que fuera denunciado por el*



*nombrado como sustraído el día 9 de octubre de 2006, ante la Seccional 48ª de la P.F.A., interviniendo como consecuencia de ese hecho la Fiscalía de Instrucción N° 22.-*

*En efecto, el día 27 de noviembre de 2011, siendo cerca de las 13.10 horas, mientras Marcelo Fabián Duran estaba dentro de su vehículo marca Citroén, modelo Berlingo, dominio EWJ-188, que se encontraba estacionado sobre la calle Aranguren, entre Morelo y Seguí de esta Ciudad, a metros de su domicilio particular –Aranguren 1661 de esta Ciudad- vio un vehículo marca Chrysler, modelo Neon, color bordo, con vidrios polarizados, a bordo del cual se trasladaban cuatro personas.-*

*Acto seguido, el conductor del Neon detuvo la marcha del rodado en la intersección de Aranguren y Morelos de esta Ciudad, descendiendo del auto dos personas de sexo masculino. Ante ello, Marcelo Fabián Duran, frente a la actitud de los causantes, se retiró del lugar y dio aviso de la situación a los policías de la Comisaría 13ª de la P.F.A.-*

*Así, el Agente Maximiliano Damián Vargas, el Inspector Juan Carlos Clenar (quienes se trasladaron a bordo del patrullero nro. 113), el Cabo Primero Diego Ariel González y el Agente Ángel Daniel Guzzi (que se desplazaban a bordo del móvil policial nro. 213) se constituyeron en el lugar del hecho.-*

*Una vez allí, advirtieron que sobre Aranguren, entre Morelo y Donato Álvarez, había un rodado de similares características a las aportadas por Duran. En virtud de ello, el Cabo Primero González y el Inspector Clenar se dirigieron hacia el rodado Neon. En ese momento, los ocupantes del auto comenzaron a*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17975/2012/TO1

*efectuar disparos de arma de fuego, por lo que González repelió la agresión efectuando dos detonaciones de su pistola reglamentaria.-*

*Seguidamente, los acusados intentaron darse a la fuga. Sin embargo, y a pesar de la agresión, los policías continuaron la persecución, hasta que, en Donato Álvarez y Gaona, los imputados descendieron del rodado y comenzaron a correr.-*

*Precisamente Mariano Pena huyo por la calle Trelles, mientras que los otros corrieron hacia Plaza Irlanda. Instantes después, el Agente Vargas y el Cabo Primero González lograron la detención de Mariano Pena, quien comenzó a lanzar golpes a los policías, sin llegar a herirlos...” (cfr. fs. 155/157).-*

Calificó el hecho como constitutivo del delito de encubrimiento, atribuyéndole a Mariano Pena la calidad de autor (arts. 45 y 277, inc. 1º, apartado “C”, del Código Penal).-

A fs. 246 las partes presentaron el acta de acuerdo, en los términos del inc. 2º del art. 431 bis CPPN, firmada por la Auxiliar Fiscal, el imputado y su defensa a fin de que se imponga a estos autos el procedimiento abreviado introducido por la ley 24.825.-

Según surge de la misma, la representante del Ministerio Público Fiscal recibió en audiencia a **Mariano Pena**, quien compareció asistido por la Defensora Oficial Coadyuvante Laura Mercedes Leguizamón, y en ella se le hizo saber que al pedir la abreviación requeriría que el hecho del



requerimiento de fs. 155/157, que fue admitido en ese acto por el imputado, fuera calificado como encubrimiento agravado por el ánimo de lucro debiendo responder Pena como autor (arts. 45 y 277 inc. 3°, apartado “b”, del Código Penal), y que solicitaría la pena de **un año y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas** (arts. 29 inc. 3°, 40, 41, 45, y 277 inc. 3°, apartado “b”, del Código Penal, y 530 y 531 C.P.P.N.).-

Asimismo, en virtud del antecedente condenatorio que registra Pena en el marco de la causa N° 3773 de los registros del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22, donde con fecha 16 de abril de 2013, se lo condenó a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de atentado a la autoridad por haberse cometido a mano armada en concurso real con tenencia de arma de guerra, y pena única de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, y se lo declaró reincidente; y la causa N° 5146 de los registros del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 15, en donde con fecha 6 de febrero de 2017, se lo condenó a la pena de **seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas; la Auxiliar Fiscal solicitó se le imponga la pena única de cuatro años y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, debiéndoselo declarar reincidente.-**

Cabe destacar, que la Auxiliar Fiscal al momento de la calificación legal asignada al hecho discrepó con la que realizara el Fiscal de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17975/2012/TO1

Instrucción, haciendo propios los argumentos que al respecto esgrimió el titular del Ex Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9 a fs. 166/171.-

Ante esta presentación se tomó conocimiento *de visu* del imputado **Mariano Pena** en la audiencia de la que da cuenta el acta respectiva (cfr. fs. 248). En dicho acto se le exhibió el acuerdo al imputado y se lo interrogó en punto a si había sido informado por su defensa acerca de la naturaleza y efecto de éste, a lo que manifestó que sí y que había prestado libremente su consentimiento, por lo que, resultando formalmente admisible el acuerdo presentado, se llamó a autos para sentencia y quedaron éstos en condiciones de ser fallados.-

II.- Que se encuentra probado que entre el 9 de octubre de 2006 y el 27 de noviembre de 2011, Mariano Pena recibió, a sabiendas de su origen espurio y con la finalidad de emplearlo en su provecho, el automóvil marca "Chrysler", modelo "Neon", dominio EDC-009, el cual era propiedad de Paulo Edgardo Fiammingo y había sido sustraído el 9 de octubre de 2006.-

En concreto, el 27 de noviembre de 2011, alrededor de las 14.50 horas, en la calle Neuquén frente a la altura catastral 1852, Mariano Pena fue detenido conduciendo el rodado en cuestión.-

Ello ocurrió cuando miembros de la Policía Federal de la Comisaría 13ª, tras haber tomado conocimiento por parte de un ocasional



transeúnte que personas en actitud sospechosa circulaban a bordo del rodado de mención, se dirigieron en dos móviles policiales a la calle Aranguren entre Morelo y Donato Álvarez, donde advirtieron la presencia del automóvil en cuestión, y al intentar identificar a sus ocupantes se inició una persecución que culminó en Donato Álvarez y Neuquén donde fue detenido Pena intentando fugarse del vehículo, como también lo hicieron exitosamente los otros tripulantes que no pudieron ser habidos.-

En dicha oportunidad se procedió al secuestro del automóvil marca "Chrysler", modelo "Neon", dominio EDC-009, el cual ha posterior se pudo establecer que tenía pedido de secuestro activo de fecha 9 de octubre de 2006.-

Para la reconstrucción de éste hecho, he partido de considerar, en primer término, lo declarado el día del suceso en sede policial por el **Inspector Carlos Clenar**:

*"...Que en el día de la fecha, siendo aproximadamente las 13.30 horas, en momentos en que se hallaba recorriendo el radio jurisdiccional a cargo del móvil 113, en misión de prevención general y represión de ilícitos, secundado por el Agente Maximiliano Damián Vargas, recibe una comunicación telefónica a su equipo Nextel personal, de parte del Cabo 1° Diego Ariel González, encargado del móvil 213, quien le refiere que momentos antes el Agente Álvarez, que cumple funciones en el interior de la Guardia Interna de la Dependencia informándole que en la Comisaría se encontraba una persona de sexo masculino que le estaba manifestando que momentos antes en circunstancias en que se encontraba arribando a*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17975/2012/TO1

*su domicilio sito sobre la calle Aranguren, entre Francisco Seguí y Morelo a bordo de su rodado, cuando nota que se encontraba estacionado un rodado particular marca Chrysler, modelo Neon, de color bordó, el cual se encontraba tripulado por cuatro masculinos, quienes al notar su presencia, dos de ellos descienden del mismo y se dirigen hacia él, por lo que esta persona se retiró raudamente del lugar con dirección a la Comisaría. Atento a ello, al llegar a Aranguren, entre Morelos y Donato Álvarez, un rodado de similares características al que le había aportado Álvarez, por lo que el Cabo 1° González y el dicente descienden de los móviles policiales en tanto que el Agente Vargas y el Agente Guzzi –chofer de González– permanecen en los mismos. Seguidamente el dicente y González se dirigen a interceptar el vehículo mencionado cuando observan que el rodado Chrysler Neon comienza su marcha y el semáforo allí emplazado coloca su luz roja, por lo que éste vehículo pasa entre los vehículos detenidos y los ocupantes de la parte trasera del Chrysler Neon comienzan a efectuar disparos contra los dos uniformados, por lo que el cabo 1° González repele la agresión con su arma reglamentaria con dos disparos, en tanto que el dicente no efectúa ningún disparo. Luego de ello, el rodado en cuestión logra evadirse entre los vehículos estacionados girando a la derecha tomando por Donato Álvarez con dirección a la Avda. Gaona, por los móviles policiales logran pasar entre los rodados que estaban detenidos y el declarante aborda el rodado policial conducido por el Agente Guzzi, en tanto que González aborda el móvil conducido por Vargas y comienzan la persecución por la Avda. Donato Álvarez, hasta llegar a la calle Neuquén, cuando el Chrysler Neon detiene su marcha en medio de la intersección y el chofer del mismo comienza a fugarse corriendo por Neuquén con dirección a la calle Trelles, en tanto que los masculinos restantes fugan hacia la Plaza Irlanda sita en el lugar. Instantes después el Agente Vargas y el Cabo 1° González logran la*

Fecha de firma: 12/10/2017

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#11861936#190884820#20171012092002958

*detención del masculino frente a la numeración catastral 1852 de la calle Neuquén Cap. Fed., debiendo utilizar la fuerza mínima indispensable para reducirlo y esposarlo, en razón de que el masculino prevenido al ser alcanzado por los uniformado comienza a resistirse propinando todo tipo de golpes contra ellos sin lograr herirlos. Instantes después arriba al lugar el dicente y el Agente Guzzi, quienes se abocaron a realizar diligencias tendientes a lograr la detención de los demás autores con resultado negativo...” (cfr. fs. 15/6).-*

Asimismo, contamos con la denuncia que oportunamente formulara el propietario del rodado secuestrado, **Paulo Edgardo Fiammingo**, quien el 9 de octubre de 2006, declaró en sede policial:

*“Que en el día de la fecha siendo la hora 22.30 aproximadamente se encontraba en Av. Escalada 2273 (la puerta de su domicilio) cuando se dirigía a abrir su vehículo particular Chrysler Neón, dominio EDC-009, chasis 1C3ESN6C310222092, motor 1D222092, color bordó, con seguro de la compañía Alliance, con GNC, con alarma, modelo 2003. En ese momento se le aproximaron dos hombres uno de ellos de aproximadamente 35 años, estatura 1.70, contextura delgada, cabello corto negro, y vestía una remera blanca con un dibujo y un pantalón de jeans celeste, del cual no puede aportar mas datos; y otro de aproximadamente la misma edad, del cual no puede precisar mas datos ya que no lo observó bien. El primer mencionado se levantó la remera exhibiendo un arma de fuego de la cual no puede aportar más datos ya que solo vio la culata; y le sustrajeron el vehículo antes descripto tomando Escalada y doblando en Echeandía perdiéndose de vista. El vehículo se encuentra asegurado contra robo en la compañía antes*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17975/2012/TO1

*mencionada. En el hecho no resultó lesionado. No podría reconocer a los autores personalmente ni por fotos...” (cfr. fs. 1).-*

A ello se adunan: **a)** las copias glosadas a fs. 4 de la cédula verde del rodado en cuestión y la cédula del MERCOSUR de Paulo Edgardo Fiammingo; **b)** el acta de fs. 26, la que da cuenta que el 27 de noviembre de 2011, a las 14.50, en Neuquén 1852, se procedió a la detención de Mariano Pena y al secuestro del rodado marca “Chrylser”, modelo “Neon”, dominio colocado DTN-737; **c)** de vital interés resulta el peritaje de revenido químico realizado sobre el rodado en cuestión, donde se pudo determinar que el mismo poseía colocado un dominio que no le correspondía, en ese sentido he de considerar las conclusiones del experto:

*“...I.- No se determinó la existencia de numeración alguna que hubiera sido erradicada en el área donde se asienta la identificación del motor, siendo opinión del suscripto que la misma es original de fábrica; respecto a la identificación del chasis, no fue posible establecerla, dado a que fue retirada la plaqueta metálica (único medio de identificación en el cual consta los guarismos del chasis). II.- Sobre el área donde se asientan las identificaciones del motor en el vehículo estudiado, se ejecutaron las maniobras descritas en los ítems 1, 2, 3, 7 y 8 del formulario 4196 bis que se adjunta.- III- Consultado telefónicamente al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor surge que: **a la numeración original del motor (1D222092), le corresponde al dominio EDC-009, correspondiéndole el chasis n° 1C3ESN6C31D222092.- IV.- Consultado al sistema informático de la Policía Federal Argentina surge que: el dominio EDC-009 posee pedido de secuestro de fecha 09/10/2006 a***

Fecha de firma: 12/10/2017

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#11861936#190884820#20171012092002958

*solicitud de la Comisaría 48ª, por delito de "ROBO A MANO ARMADA"..." (cfr. fs. 52vta.)-*

Por su parte, en lo concerniente al cambio de la chapa patente que presentaba el rodado hallado en poder del imputado, contamos con copias certificadas de la declaración testimonial de Federico Jonathan Sztorch quien, el 27 de noviembre de 2011, declaró en sede policial:

*"Que se hace presente en esta Dependencia en calidad de propietario registral del automóvil particular Chrysler, modelo Neón de color negro, del año 2001, dominio DTN-737, Nro. de motor 1D208730, Chasis Nro. 1C3ASN6C71D208730, exhibiendo como comprobante de ello Cédula de Identificación del Automotor a su nombre expedida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, fechada el día 03 de febrero del año 2009, Nro. de control 30786530. Con respecto al rodado, refiere que le falta la chapa patente delantera, ya que entre la noche del día 21 y las primeras horas del día 22 de junio del corriente año, sufrió la sustracción de la misma cuando el vehículo se hallaba estacionado frente a su domicilio en la vía pública. Ante dicho ilícito, el mismo día 22 de junio de 2011, radicó en la Comisaría 10ª una denuncia que fue caratulada HURTO, con intervención de la Fiscalía Correccional Nro. 04 a cargo del Dr. Pavlosky, exhibiendo constancia de denuncia del hecho en cuestión emitida por la seccional mencionada. Refiere que no sufrió otro tipo de ilícitos con respecto a la documentación del rodado, ya que él tiene todos los originales y concurre citado a prestar declaración testimonial, ya que en la fecha después del mediodía concurrió personal de la Comisaría 10ª a su domicilio informándole que un automóvil con patente similar al suyo estaba*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17975/2012/TO1

*involucrado en un hecho ilícito, desconociendo demás circunstancias...” (cfr. fs. 31).-*

Finalmente, en lo concerniente a la materialidad del hecho que se tuviera por probado, cierra el círculo convictivo el reconocimiento que hiciera el encausado al celebrar el acuerdo previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de la existencia del hecho y la participación que en el mismo le cupo (cfr. fs. 246).-

**III.-** Que el hecho descrito en el **considerando II.** constituye el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, por el que **Mariano Pena** deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 277, inc. 3º, apartado “b”, del Código Penal).-

Ello así, por cuanto, como ya se dijo, Mariano Pena recibió a sabiendas de su origen espurio el automóvil marca “Chrysler”, modelo “Neon”, dominio EDC-009, el cual era propiedad de Paulo Edgardo Fiammingo a quien le había sido sustraídos el 9 de octubre de 2006.-

Cabe mencionar que Pena fue hallado tripulando el mismo, el cual contenía colocado una chapa patente “DTN-737”, distinta a la que le correspondía a dicho vehículo, la cual también había sido sustraída.-

Por lo cual, cabe agravar el tipo básico de encubrimiento en los términos del inciso 3º apartado “b” del artículo 277 del Código Penal,



toda vez que el uso del vehículo constituye un beneficio apreciable económicamente.-

Con lo cual el imputado no podía desconocer el origen espurio del rodado, toda vez que no contaba con ningún tipo de documentación que lo habilite a conducir el mismo, y tratándose de un bien registral, Pena debía conocer que provenía de un ilícito anterior. Máxime teniendo en cuenta que el rodado en cuestión llevaba colocada la chapa patente "DTN-737", la cual se correspondía con el dominio de otro rodado de igual marca y modelo, habiéndose podido determinar que el verdadero dominio era "EDC-009", es decir, se le había cambiado la chapa patente original, clara maniobra tendiente a tratar de ocultar el origen espurio del vehículo, frente a eventuales controles vehiculares.-

En el caso no se advierten, ni las partes han invocado, causas de exclusión del injusto o de la culpabilidad que pudieran tornar lícita la conducta enrostrada a Pena ni que impidan reprocharla.-

**IV.-** Que, sentado lo anterior, en relación a **Mariano Pena** la escala penal aplicable se extiende de uno a seis años de prisión. Ese es el marco en el cual deberían considerarse las pautas objetivas y subjetivas de valoración señaladas en el art. 41 del Código Penal, a fin de graduar la pena a imponer al imputado.-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17975/2012/TO1

Ahora bien, en su pedido de fs. 246 la Auxiliar Fiscal, solicitó que se le imponga la pena de **un año y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas**, de modo tal que, en virtud de lo dispuesto por el art. 431 bis, inc. 5°, CPPN, introducido por la ley 24.825, me veo constreñido a imponer esa pena.-

No obstante ello, debo señalar algunas circunstancias agravantes que justificarían la imposición de una pena superior a la solicitada por la Representante del Ministerio Público Fiscal: **a)** que al momento de que el personal policial quiso identificar a los tripulantes del rodado, Pena emprendió la fuga a bordo del mismo; y **b)** que cuando se vio acorralado intentó su huída a pie resistiéndose a la detención, y demás pautas mensurativas de los artículo 40 y 41 del Código Penal (cfr. fs. 20 del legajo de personalidad).-

Por todo ello, y conforme lo recientemente manifestado, habré de condenar a **Mariano Pena** a la pena de **un año y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento**, debiendo el imputado correr con las costas del proceso.-

Sin perjuicio de ello, y en virtud de los antecedentes condenatorios que registra Pena en la **causa N° 3773** del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22, donde con fecha 16 de abril de 2013, se lo condenó a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del

---

Fecha de firma: 12/10/2017

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#11861936#190884820#20171012092002958

delito de atentado a la autoridad por haberse cometido a mano armada en concurso real con tenencia de arma de guerra, y pena única de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, y se lo declaró reincidente (dicha pena única comprende la impuesta por el T.O.C. 22 y la pena impuesta el 4 de marzo de 2011 por el T.O.C. 29 –donde se lo condenó a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas-), siendo que la pena única en cuestión venció el 28 de julio de 2015, fecha en la que recuperó su libertad , y en la **causa N° 5146** del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 15, donde con fecha 6 de febrero de 2017, se lo condenó a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación dolosa, siendo que dicha pena venció el 15 de febrero de 2017, fecha en la que recuperó su libertad (cfr. fs. 251); por ello, y teniendo en consideración la fecha de comisión del hecho por el que aquí resultará condenado Pena, de conformidad con las reglas del concurso real (art. 55 del C.P.) y con lo establecido en el artículo 58 del C.P., se considera razonable imponerle la **pena unica de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales**, debiéndose estarse en cuanto a las costas a lo dispuesto en cada pronunciamiento (cfr. expediente N° 5146 del T.O.C. 15 y legajo nro. 148213 del JEP 3 que corren por cuerda).-

En lo concerniente al pedido que formulara la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la declaración de reincidencia del imputado, teniendo en consideración que Pena cumplió

---

Fecha de firma: 12/10/2017

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#11861936#190884820#20171012092002958



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17975/2012/TO1

pena como condenado en reiteradas oportunidades (ver certificado de antecedentes de fs. 174vta./175) y que inclusive fue declarado reincidente en cuatro oportunidades antes de la fecha del hecho por el que aquí resultará condenado, y que no a transcurrido el plazo que prevé el artículo 50 del C.P., entiendo que corresponde **mantener la declaración de reincidencia** del nombrado en los términos del citado artículo 50 del Código Penal.-

Por último, y en virtud de los tiempos en detención que registró el imputado en los distintos procesos que aquí se unifican las penas (cfr. informe de fs. 2 del incidente de excarcelación), la pena única que aquí se le impondrá se tendrá por compurgada.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

**I.- CONDENAR a MARIANO PENA**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **un año y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento**, y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (arts. 29 inc. 3, 41, 45 y 277, inc. 3°, apartado “b” del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**II.- CONDENAR a MARIANO PENA**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la **PENA ÚNICA DE CUATRO AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN** y accesorias legales, comprensiva de la impuesta en el acápite que antecede, y de la pena única de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, con mas la declaración de



reincidente, que le fuera impuesta el 16 de abril de 2013, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 en el marco de la causa N° 3773; y de la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, que le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 15 con fecha 6 de febrero del corriente año, en el marco de la causa N° 5146 (artículo 58 del Código Penal).-

**III.- MANTENER** la declaración de **REINCIDENTE** de **MARIANO PENA** (artículo 50 del Código Penal).-

**IV.- TENER POR COMPURGADA** la pena única aquí **impuesta** en virtud del tiempo en detención que registró **MARIANO PENA**.-

Notifíquese, y firme que sea, practíquense las comunicaciones de estilo. En su oportunidad archívese la causa.-

Ante mí:

---

*Fecha de firma: 12/10/2017*

*Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA*



#11861936#190884820#20171012092002958





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17975/2012/TO1

En        del mismo siendo las        hs. se libraron cédulas de notificación a  
las partes. Conste.-

---

*Fecha de firma: 12/10/2017*

*Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA*



#11861936#190884820#20171012092002958